

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio 365 y siguientes del expediente, el Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, en calidad de apoderado judicial de MARÍA TERESA y SERGIO EDGAR PEÑARANDA VÉLEZ, informa que los herederos determinados de las causantes NACIBE y VIRGINIA VELEZ REZK (Q.E.P.D.) son: MARTHA PEÑARANDA VELEZ, en calidad de sobrina de NACIBE VELEZ REZK (Q.E.P.D.), hija de su hermana RACHA TERESA VELEZ REZK (Q.E.P.D.); SERGIO EDGAR PEÑARANDA VELEZ, en calidad de sobrino de NACIBE VELEZ REZK (Q.E.P.D.), hija de su hermana RACHA TERESA VELEZ REZK (Q.E.P.D.); GLADYS STHELLA PEÑARANDA VELEZ, en calidad de sobrina de NACIBE VELEZ REZK (Q.E.P.D.), hija de su hermana RACHA TERESA VELEZ REZK (Q.E.P.D.); HÉCTOR JAIRO PEÑARANDA VÉLEZ, en calidad de sobrino de NACIBE VELEZ REZK (Q.E.P.D.), hija de su hermana RACHA TERESA VELEZ REZK (Q.E.P.D.); ALBERTO URIBE VÉLEZ, en calidad de sobrino de NACIBE VELEZ REZK (Q.E.P.D.), hijo de su hermana EMMA VELEZ REZK (Q.E.P.D.); MARÍA TERESA PERFETTI DE URIBE, en calidad de cesionaria de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a ALBERTO URIBE VÉLEZ, como sobrino de la fallecida NACIBE VELEZ REZK (Q.E.P.D.), hijo de su hermana EMMA VELEZ REZK (Q.E.P.D.); HÉCTOR URIBE VÉLEZ en su calidad de sobrino de NACIBE VELEZ REZK (Q.E.P.D.), hijo de su hermana EMMA VELEZ REZK (Q.E.P.D.); FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE, en calidad de cesionario de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a HÉCTOR URIBE VÉLEZ, en calidad de sobrino de NACIBE VELEZ REZK (Q.E.P.D.), hijo de su hermana EMMA VELEZ REZK (Q.E.P.D.); con la finalidad de acreditar la condición de herederos y sean reconocidos como sucesores procesales de la señora NACIBE VÉLEZ RESK.

Es de referir que en aplicación de lo normado en el numeral 1 del artículo 159 del CGP, es de tener en cuenta que en razón a que la demandada fallecida se encontraba actuando a través de apoderado no procede decretar la interrupción del proceso. Sin embargo, en nuestro sistema se regula la institución de la sucesión procesal, a través del artículo 68 del CGP, y consiste en que, fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador.

Por lo anterior, y encontrándose acreditada la calidad de herederos de los señores MARTHA TERESA PEÑARANDA VELEZ, SERGIO EDGAR PEÑARANDA VELEZ, y GLADYS STHELLA PEÑARANDA VELEZ, con respecto a la demandantes fallecidas, señoras VIRGINIA y NACIBE VELEZ REZK, se llega a la

conclusión que los citados señores tienen aptitud para ser reconocidos como sucesores procesales del mismo, y en efecto adquieren la calidad de parte demandada con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

Por su parte, respecto de los señores MARÍA TERESA PERFETTI DE URIBE, que se cita como cesionaria de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a ALBERTO URIBE VÉLEZ, y FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE, que se cita como cesionario de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a HÉCTOR URIBE VÉLEZ, como herederos de la señora NACIBE VELEZ REZK, estarse a lo resuelto en el auto del 31 de mayo de 2019.

Respecto del señor HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ, se advierte que éste figura como demandante en el proceso.

No se reconocerá como sucesores procesales a los señores ALBERTO URIBE VELEZ y HECTOR URIBE VELEZ, por no acreditar su calidad de herederos de las causantes VIRGINIA y NACIBE VELEZ REZK.

Finalmente, revisada la actuación observa el Despacho que a la fecha no se ha ordenado el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante VIRGINIA VELEZ REZK (Q.E.P.D.), por lo cual, se procederá a subsanar dicha omisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER a los señores MARTHA TERESA PEÑARANDA VELEZ, SERGIO EDGAR PEÑARANDA VELEZ, y GLADYS STHELLA PEÑARANDA VELEZ, como sucesores procesales de las demandadas fallecidas, señora VIRGINIA y NACIBE VELEZ REZK, en condición de sobrinos, y en efecto adquieren la calidad de parte demandada con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesora.

**TERCERO:** NO RECONOCER al señor HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ, por cuanto éste figura como demandante en el proceso.

**CUARTO:** Respecto de los señores MARÍA TERESA PERFETTI DE URIBE, que se cita como cesionaria de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a ALBERTO URIBE VÉLEZ, y FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE, que se cita como cesionario de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a HÉCTOR URIBE VÉLEZ, como herederos de la señora NACIBE VELEZ REZK, estarse a lo resuelto en el auto del 31 de mayo de 2019.

**QUINTO:** No reconocer como sucesores procesales a los señores ALBERTO URIBE VELEZ y HECTOR URIBE VELEZ, por no acreditar su calidad de herederos de las causantes VIRGINIA y NACIBE VELEZ REZK

**SEXTO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, como apoderado judicial de los señores MARTHA TERESA PEÑARANDA VELEZ, SERGIO EDGAR PEÑARANDA VELEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE VIRGINIA VELEZ REZK (Q.E.P.D.), para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto, inscrito en el Registro Nacional de Emplazados, comparezca ante este Juzgado por sí o por intermedio de apoderado judicial, a fin de notificarse del auto fecha 04 de diciembre de 2007, mediante el cual se admitió la demanda.

Efectuada la publicación edictal, la parte interesada deberá enviar una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía al inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de surtida la inscripción en el registro único de emplazados.

El edicto se publicará en el diario la Opinión o el diario el Tiempo conforme a lo ordenado en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 108 ibídem.

**OCTAVO:** ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud elevada por el apoderado judicial de los señores FEDERICO VELEZ WHITE y MARÍA TERESA PERFETTI DE VELEZ, por cuanto estos no hacen parte del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60b5f56eee8cbfd3b4054475a042dfe1fd61bf2da3cef183a8343f6c18f22af6**

Documento generado en 16/04/2021 01:04:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el Art. 40 del Código General del Proceso, téngase por agregado el despacho comisorio No. 006 del 04 de febrero de 2020, procedente de la Inspección de Policía de Control Urbano de esta ciudad, con la anotación de que se presentó oposición a la diligencia de entrega por parte del señor JAVIER RAÚL ROJAS BETANCOURT, para que las partes dentro del término de cinco (5) días manifiesten lo que consideren pertinente.

ADVIÉRTASE que a la solicitud de nulidad se le dará trámite una vez sea resuelta la oposición a la diligencia de entrega.

En firme el presente auto, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MBCS', written in a cursive style.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO**

*Verbal – Restitución de Bien Inmueble*

*54-001-31-03-005-2018-00025-00*

**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb16d8afc9c7f37b634e006957c382959f1d38ca312e3a066236b7e506b07b8**

Documento generado en 16/04/2021 01:04:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folio que antecede y al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, en concordancia con la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día VEINTIOCHO (28) del mes de MAYO del año 2021,** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-258498**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, **diligencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL.**

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Asimismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del Juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, los cuales pueden consultar en

el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta>

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, ingresando al siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/8804374>

Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional: [juezj05cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juezj05cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes, sus apoderados y los demás interesados en la licitación, deberán tener en cuenta que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados tanto en el Código General del Proceso, y en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° **260-258498**, de propiedad de los demandados LILIANA CARRASCAL GALLARDO y CIRO RAMÍREZ GUERRERO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9aedc89799420258703f8e718989e139c93610ed2dc03332288747ed12ef91c**

Documento generado en 16/04/2021 01:04:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el oficio No. 4265 del 5 de septiembre de 2019 proveniente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, visto a folio que antecede, se dispone TOMAR NOTA del embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado TRINO ANTONIO OVALLOS ZAMBRANO en caso de llegarse a desembargar, solicitado por ese estrado judicial, el cual fue decretado dentro del proceso ejecutivo que adelanta el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra el aquí demandado TRINO ANTONIO OVALLOS ZAMBRANO, radicado al No. 2016-00767, toda vez que es el primero que se registra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MBCS', written over a horizontal line.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7bd6e18da09bab21219fa24c65f18dac48b770b58d20d7420c7abe8e7478b66**

Documento generado en 16/04/2021 01:04:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso evacuar la audiencia programada para el día 20 de abril de los corrientes, si no se observara lo siguiente:

1.- El expediente fue enviado a digitalización, mediante planilla N° 001 del 24 de marzo de 2021, sin que a la fecha haya sido entregado nuevamente en el juzgado ya sea en medio digital o físico, circunstancia que impide su estudio y posterior evacuación de la audiencia.

2.- Mediante auto del 04 de diciembre de 2020, se requirió a la demandante para que, de persistir en su voluntad de desistir de sus pretensiones (conforme al artículo 316 del Código General del Proceso), envíe la solicitud debidamente notariada, o apostillada, en caso de encontrarse fuera del país; sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna a tal requerimiento. Siendo imperioso para esta Operadora Judicial tener certeza de si debe continuar o no con el curso del proceso.

Por lo anterior, no será posible llevar a cabo la diligencia, no quedando otra alternativa que APLAZAR la audiencia.

Por otra parte, como quiera que en el paginario obran las siguientes direcciones de correo electrónico: [marjoriemontgomery79@gmail.com](mailto:marjoriemontgomery79@gmail.com) y [cfo.montur@gmail.com](mailto:cfo.montur@gmail.com) que, presuntamente son del dominio de la demandante, se dispondrá que por Secretaría se libre oficio a la demandante comunicando lo aquí dispuesto, y se remita copia del auto calendado el 4 de diciembre de 2020, y del presente proveído remitiéndolo a direcciones electrónicas.

Igualmente, se dispondrá requerir al Dr. GERSON ARLEY D'ANDREA RINCÓN, para que informe a este Despacho la dirección electrónica y teléfono de contacto de la demandante MARJORIE ELISA URBINA ÁLVAREZ.

Por lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO:** APLAZAR la diligencia programada para el 20 de abril de 2021, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** REQUERIR nuevamente a la demandante MARJORIE ELISA URBINA ÁLVAREZ, para que de persistir en su voluntad de desistir de sus

pretensiones (conforme al artículo 316 del Código General del Proceso), envíe la solicitud debidamente notariada, o apostillada, en caso de encontrarse fuera del país; sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna a tal requerimiento. Siendo imperioso para esta Operadora Judicial tener certeza de si debe continuar o no con el curso del proceso. Por Secretaría líbrese oficio, y remítase a las direcciones electrónicas mencionadas en este auto.

**TERCERO:** REQUERIR al Dr. GERSON ARLEY D'ANDREA RINCÓN, para que informe a este Despacho la dirección electrónica y teléfono de contacto de la demandante MARJORIE ELISA URBINA ÁLVAREZ. Oficiar.

**CUARTO:** Hasta tanto se reciba respuesta a los requerimientos, el Despacho se abstiene de fijar nueva fecha y hora para la práctica de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5e9898de7af98370a37f93f59933280748f11af63f62a8b7f78d3b11cb8004**

Documento generado en 16/04/2021 01:04:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la curador ad-litem designada no aceptó el cargo por ejercer a defensa en más de cinco (5) procesos, este Despacho la releva del cargo, y en su lugar, se designa como Curador Ad-litem de la demandada YESENIA RINCÓN, a (la) Doctor (a) **CARMEN LIBRADA CUERVO**, abogada en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a4c79738aa5fe606e96532ab304d7a9d6b4244b5707698854476598523eb35**  
Documento generado en 16/04/2021 01:04:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la solicitud de llamamiento en garantía que hace el demandado HARVEY MANOSALVA RANGEL a ECOPETROL S.A., vista en este cuaderno N° 5.

Para presentar la solicitud se aduce que el señor LADISLAO RODRÍGUEZ ROJAS (Q.E.P.D.) se encontraba vinculado al régimen especial de ECOPETROL S.A., motivo por el cual recibía los servicios médicos en la CLÍNICA NORTE S.A., por los especialistas adscritos a dicha institución hospitalaria.

Así las cosas, la institución hospitalaria inició los trámites administrativos con ECOPETROL S.A., para la autorización de la cirugía ordenada por el demandado, sin tener respuesta oportuna, circunstancia que conllevó a una inconformidad del paciente y sus familiares.

*El art. 64 del C.G.P. prevé “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo a la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia, se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTASE el llamamiento en garantía solicitado por HARVEY MANOSALVA RANGEL, en contra de ECOPETROL S.A., en razón de lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE notificar personalmente al llamado en garantía, ECOPETROL S.A., a través de su representante legal, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Inciso 1-Art 66 CGP).

**TERCERO:** NOTIFICAR a ECOPETROL S.A., el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**CUARTO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. BELÉN YURANY TARAZONA OSORIO, como apoderada judicial del demandado HARVEY MANOSALVA RANGEL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Verbal – Responsabilidad Médica  
54 001 31 03 005 2019 00388 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22782241dc237c782df8a7c96644b0d8830a3003dc043adebc6fb67e6021b412**

Documento generado en 16/04/2021 01:04:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la solicitud de llamamiento en garantía que hace el demandado HARVEY MANOSALVA RANGEL a SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A., vista en este cuaderno N° 4.

Para presentar la solicitud se aduce que el demandado HARVEY MANOSALVA RANGEL adquirió con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., una póliza de responsabilidad civil profesional para la salud N° 0475526-0, el 07 de julio del 2017, con una vigencia a partir del 06 de julio de 2017 hasta el 06 de julio de 2018, con un valor asegurado de \$800.000.000; en dicho contrato de seguro, se indica como tomador y asegurado al Dr. Harvey Manosalva, y como beneficiarios a terceros afectados, en donde incluye a los pacientes que son atendido por el profesional de la medicina.

El art. 64 del C.G.P. prevé *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo a la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia, se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTASE el llamamiento en garantía solicitado por HARVEY MANOSALVA RANGEL, en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA., en razón de lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE notificar personalmente al llamado en garantía, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA., a través de su representante legal, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Inciso 1-Art 66 CGP).

**TERCERO:** NOTIFICAR a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf3c94675738a133625623db463e95cfa3fbb7f0512edeec2a917abb6580384b**

Verbal – Responsabilidad Médica  
54 001 31 03 005 2019 00388 00

Documento generado en 16/04/2021 02:53:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de ampliación de término para aportar dictamen pericial, que hace el apoderado judicial del demandado GILBERTO BUSTAMENTE BALLESTEROS, y al ser procedente, este Despacho de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, accede a lo pedido y concede el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que el solicitante allegue el dictamen pericial aludido.

TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. CARLOS ALFREDO PÉREZ MEDINA, como apoderado judicial del demandado GILBERTO BUSTAMANTE BALLESTEROS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MBCS', written over a horizontal line.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Verbal – Responsabilidad Médica*  
54-001-31-03-005-2019-00388-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06c7fc0f2316563556bf5f3abd2e9511bf8c5a27051e6e48087ed18072209de9**

Documento generado en 16/04/2021 01:04:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente solicitud de llamamiento en garantía que hace el demandado CLÍNICA NORTE S.A., contra SEGUROS GENERAL SURAMERICANA, visto en este cuaderno No. 3.

Así las cosas, revisada la solicitud y sus anexos se evidencian ciertas falencias de tipo formal que impiden proceder conforme lo peticionado, las cuales se pasan a detallar:

1.- Conforme el art. 82 num. 4 del C.G.P., lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad. Para el caso concreto, la solicitud carece del correspondiente acápite de pretensiones, en el cual, claramente deberá expresarse la petición.

2.- Aunado a lo anterior, en el acápite de hechos, se enuncia que existen contratos de seguros suscritos entre el demandado CLÍNICA NORTE S.A. y el llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., sin determinarlos por su número de póliza y objeto; siendo esta información indispensable para identificar claramente la póliza de seguro que pretende hacer valer en la solicitud.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane el yerro anotado en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR el llamamiento de garantía realizado por el demandado CLÍNICA NORTE S.A., contra SEGUROS GENERAL SURAMERICANA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija los yerros anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, como apoderado judicial de la CLÍNICA NORTE S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c3101c71c0073a75c5326a29c2f5823a44b87c1918ea100842993fc34a9f9f**  
Documento generado en 16/04/2021 01:04:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO**

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho este proceso por haberse presentado por la parte demandante recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la sentencia de fecha 05 de marzo de 2021, por la cual se declaró terminado el contrato de leasing habitacional celebrado entre las partes.

Delanteramente se advierte que no resulta procedente tramitar el recurso de reposición, en virtud a que no se dan los presupuestos necesarios para que pueda ser viable el estudio del mismo, como es que sea susceptible de interponerse. Esto, por cuanto contra las sentencias no procede este recurso.

Ahora bien, comoquiera que nos encontramos frente a un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, regulado por el art. 384 del C.G.P., y por ser la causal de restitución exclusivamente la mora en el pago del canon de arriendo, el proceso se tramitó en única instancia (num. 9 art. 384 C.G.P.), por consiguiente, no es susceptible de recurso de apelación.

Por lo anterior, no le queda otra alternativa a este Despacho que rechazar los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos contra la sentencia del 5 de marzo de 2021.

Por otra parte, ante los hechos expuestos por la parte demandante, advierte el Despacho que el escrito de terminación del proceso fue enviado a través del correo institucional del juzgado en el mes de noviembre de 2020, y el mismo no se encontraba en el expediente al momento de proferir la decisión de instancia, siendo este el importante motivo por el cual esta Operadora omitió pronunciarse al respecto, esto es, por el desconocimiento en su momento de la existencia de la solicitud.

Esta circunstancia, puede envolver una posible irregularidad en el cumplimiento de funciones de los servidores judiciales de esta unidad judicial, además del eventual entorpecimiento a la administración de justicia pues, por más que se quiera enmendar la situación, no hay manera conforme a la norma adjetiva civil, de que esta funcionaria dejé sin efectos la sentencia proferida por ella misma, tal como lo dictamina el art. 285 del C.G.P.: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció (...).”*

Es por lo anterior, que esta Operadora Judicial procederá a compulsar copias del presente proceso a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, para las eventuales investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante frente a la sentencia del 05 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Compulsar copias del presente proceso a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, al correo institucional [disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para las eventuales investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0221f255fe4fd643c3e1aa4e91fb8d21d3752405f8cd84ece980c29f5b244897**

Documento generado en 16/04/2021 01:04:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al Despacho el presente proceso para pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante.

En atención a que la parte actora prestó a caución que fue fijada en el proveído del 16 de diciembre de 2020, este Despacho la ACEPTA, y en consecuencia, procederá al decreto de la medida cautelar, conforme lo prevé el art. 590 num. 1 lit. a) del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** ACEPTAR la caución prestada por la parte demandante, recogida en la póliza de Seguros del Estado N° 49-41-101002387.

**SEGUNDO:** ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-182085 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Líbrese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez;**

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping loops and lines.

Verbal – Reivindicatorio  
54 001 31 03 005 2020 00223 00

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0c3b809e925b5150c560bdcff912ef6cd0b04a99490da37e84e5b2760dacac**

Documento generado en 16/04/2021 01:04:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular presentada por el señor LEONARDO JHOAN NUÑEZ ORTEGA, a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ JAVIER LIZCANO RIVERA, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Conforme el art. 245 del C.G.P., cuando se allegue un documento en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, manifestación que no se hizo en este asunto, respecto del título valor letra de cambio LC-211-9616935.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada por el señor LEONARDO JHOAN NUÑEZ ORTEGA, a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ JAVIER LIZCANO RIVERA, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

**TERCERO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e23be4535ee1512aab14c3a40365cbd84e90ac67e1541f02b43b19f376cb374**

Documento generado en 16/04/2021 01:04:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Divisoria propuesta a través de apoderado judicial por ROSEMBERG DÁVILA VILLAMARÍN, en contra de DANEXI BENAVIDEZ MARTÍNEZ, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- Se advierte que si bien se aportó el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-188489, objeto de litigio, este fue expedido el 15 de diciembre de 2020, y se considera necesario, que la expedición de dicha certificación no sea mayor a un (01) mes al momento de la presentación de la demanda, esto, con el fin de conocer la realidad jurídica del inmueble, que puede cambiar en el lapso del tiempo.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda verbal presentada a través de apoderado judicial por ROSEMBERG DÁVILA VILLAMARÍN, en contra de DANEXI BENAVIDEZ MARTÍNEZ, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

**TERCERO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE al doctor GUILLERMO ORTEGA QUINTERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3e6961c9843bebaabc271971cc9349f0d16835bc708facb723d9db515f54eb0**

Documento generado en 16/04/2021 01:04:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores PATRICIA ORDOÑEZ ROJAS, en causa propia y en representación de sus menores hijos KEVIN ALEXANDER BAUTISTA ORDOÑEZ y ANDRÉS FELIPE BAUTISTA ORDOÑEZ, BERENICE BONILLA ROA, LUIS EDUARDO BAUTISTA PINTO y ELIZABETH BAUTISTA BONILLA, contra la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S. – TRASAN S.A.S., advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- Se evidencia que la demanda que nos ocupa es de aquellas denominadas declarativas y que por la calidad de las pretensiones es susceptible de ser conciliable, debe entonces allegarse la prueba idónea que acredite que se haya agotado este requisito de procedibilidad de la demanda, conforme lo anota el artículo 90 numeral 7º del C.G.P.

2.- De las pretensiones desarrolladas se desprende la petición de indemnización por daños materiales, de esta manera, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto a que se deberá cumplir lo allí estipulado para poder tener correctamente solicitados estos montos; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7º ibídem, y que deberá estar consignado en acápite aparte para su correcta materialización. Se advierte, que si bien el demandante expone un acápite de “LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS”, en este no se da cumplimiento al canon normativo aquí expuesto, toda vez, que no hace la estimación de los perjuicios bajo la gravedad de juramento.

3.- Debe aportarse la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, conforme lo prevé el art 85 del C.G.P., para el caso, no fue aportado el certificado de existencia y representación legal del demandado TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S. – TRASAN S.A.S.

4.- Conforme el art. 82 num. 10 del C.G.P., la demanda debe contener el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. Para el caso, se advierte que no se indica la dirección tanto física como electrónica de los demandantes; tampoco se indica la dirección electrónica del demandado TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S. – TRASAN S.A.S., y en caso de desconocerse el mismo, deberá expresarse dicha circunstancia. (par. 1 art. 82 C.G.P.)

5.- Aunado a lo anterior, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

6.- El art. 6 del Decreto 806 de 2020 dispone que salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Para el caso se observa que no se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

7.- Se observa que se menciona (en el Hecho 36º y en el acápite de liquidación de perjuicios) la fecha de nacimiento del señor JULIO ENRIQUE CANTILLO RUEDA, cuando del contexto pareciera referirse al señor WILLIAM BAUTISTA BONILLA. deberá entonces realizar las correcciones, si hay lugar a ellas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores PATRICIA ORDOÑEZ ROJAS, en causa propia y en representación de sus menores hijos KEVIN ALEXANDER BAUTISTA ORDOÑEZ y ANDRÉS FELIPE BAUTISTA ORDOÑEZ, BERENICE BONILLA ROA, LUIS EDUARDO BAUTISTA PINTO y ELIZABETH BAUTISTA BONILLA, contra la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S. – TRASAN S.A.S., conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

**TERCERO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. SEAR JASUB RODRÍGUEZ RIVERA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual  
54 001 31 03 005 2021 00077 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e9c3e980a1448b5f76b297f3a688952f6aee52d927316f0354e78548cd4e56**

Documento generado en 16/04/2021 01:04:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria presentada por NESTOR FERNANDO GARZA CÁRDENAS, en contra de RITA ESCALANTE PABÓN, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

- 1.- En el encabezado de la demanda no se determina la clase de acción que pretende iniciar.
- 2.- Conforme el num. 4 art. 82 del C.G.P. lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad; para el caso, el promotor de la acción no expone un acápite de pretensiones, pues, en el cuerpo de la demanda se observa que se limita a indicar el valor consignado en el título valor, sin especificar que ese sea el monto que pretende ejecutar.
- 3.- Si bien se exponen los fundamentos de derecho procesales, se echan de menos los fundamentos de derecho sustancial. (art. 82. Num. 8 C.G.P.)
- 4.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.
- 5.- Conforme el art. 245 del C.G.P., cuando se allegue un documento en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, manifestación que no se hizo en este asunto, respecto del título valor letra de cambio y la Escritura Pública N° 561 del 16 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada por NESTOR FERNANDO GARZA CÁRDENAS, en contra de RITA ESCALANTE PABÓN, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Ejecutivo Hipotecario  
54 001 31 03 005 2021 00079 00

Código de verificación: **f28d1a05f74e917e34a8ef3b346f21a5bb6bb35f53f76d01336d8daa9e9bcf32**

Documento generado en 16/04/2021 01:04:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**